



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00092-00

Surtida la fase de publicaciones y traslado, se advierte que la pasiva ha replicado el libelo de forma oportuna y así se tendrá la reseñada conducta procesal.

Descorridas las excepciones de mérito, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 392 del C. G. del P, en armonía con el artículo 372 y 373 del C. G. del P, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos normativos, la cual se surtirá presencialmente para así garantizar la lealtad en la práctica de las pruebas y el principio de intermediación.

De conformidad con lo normado en el inciso 1°, artículo 392 ibídem, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°, canon artículo 372 del C. G. del P., se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

En adición, se requiere practicar interrogatorios de parte y testimonios, medios de convicción que, para evitar su contaminación, deben ser recaudados en presencia física de este fallador.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

RESUELVE



PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Ernesto Abril Granados, Leidy Carolina Durán Gamboa y, por el vinculado acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 392 y 372 del C. G. del P., el día 18 de octubre de 2023 a partir de las 10:00 a.m, la cual se surtirá presencialmente.

TERCERO: Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

- CARLOS FERNANDO BARRERA FRANCO

- Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones formuladas por la demandada Leidy Carolina Duran Gamboa.

- Interrogatorio de parte

Se decreta la recepción del interrogatorio de parte de Leidy Carolina Duran Gamboa y Ernesto Abril Granados, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado por la parte demandante; que se practicará el día de la diligencia en la fecha y hora señalada en el ordinal segundo de este proveído.

Respecto del interrogatorio de parte solicitado al representante legal del Banco Agrario de Colombia, es de tenerse en cuenta que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, por lo que, su naturaleza es la de una entidad de derecho público¹, por tanto, no se decretará este interrogatorio de parte.

- Testimoniales:

¹ Inciso 1 artículo 195 del CGP.



Se decreta la recepción de las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante y, en consecuencia, se cita a los señores:

1. Álvaro Iván Cuevas Holguín.
2. Luis Roberto Carreño Agudelo.
3. Javier Arturo Blanco Naranjo.
4. William López Garzón.
5. Alcira Pacheco Camacho.
6. Ernesto Abril Pacheco.
7. Daniel Serrano.
8. Marisol Gamboa Caballero.
9. Jose Fontecha.
10. Nubia Sepúlveda Rodríguez.

Para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en el ordinal segundo de este proveído, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

- Exhibición

Estando cumplido los presupuestos del artículo 266 del C.G.P.² se decreta la exhibición de documentos peticionada por el togado actor, ordenándose a la demandada Leidy Carolina Duran Gamboa se sirva aportar en audiencia que se llevará a cabo en la fecha señalada en el ordinal segundo de esta providencia los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA.
2. Escritura o Sentencia de declaración de unión marital de hecho, así como la de disolución y liquidación de sociedad patrimonial que haya celebrado la demandada LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA con el señor JEFERSON MAURICIO SERRANO ESTELA con CC. No 1098693683.

² “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”



3. Permisos y autorizaciones otorgados a LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA por parte del Ejército Nacional para fabricar y vender escudos y bobinas de uso militar, expedidos con anterioridad al mes de mayo de 2014.
 4. Certificado o registro ante Cámara de Comercio a nombre de la citada demandada, cuyo objeto sea la comercialización de prendas militares.
- Requisoria

En virtud a que se encuentra cumplido con el artículo 78 -10 del C.G.P., en la medida que el interesado elevó derecho de petición al Ejército Nacional de Colombia y no obtuvo respuesta, procede por ser pertinente disponer oficiar para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la orden, tal institución certifique con destino a este proceso lo siguiente:

1. Salario y emolumentos económicos que la señora LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA recibió mensualmente como miembro activo del Ejército Nacional, desde la fecha en que ingresó y hasta mayo de 2019.
2. Si la demandada LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA ha recibido prima o bonificación o cualquier tipo de bonificación por matrimonio o unión marital de hecho y de ser así, certificar las fechas en que ha recibido y su cuantía.
3. Permisos y autorizaciones que llegaren a existir otorgados a LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA por el Ejército Nacional para fabricar y vender escudos y bobinas de uso militar, expedidos con anterioridad al mes de mayo de 2014. Líbrense por secretaria los oficios del caso.

- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Al descender al particular, previo traslado a la contraparte que los requisitos de procedencia de este medio de prueba, que se desprenden del artículo 272 del C.G.P, son:



(i) Oportunidad: el desconocimiento fue formulado de manera oportuna, toda vez que fue propuesto al momento de descorrer las excepciones que propuso la pasiva en la contestación de la demanda, del cual se corrió traslado a esta; lo que por analogía se adecúa a lo preceptuado por el artículo 269 del C.G.P.

(ii) Documento calificado: los documentos frente a los cuales se propuso el desconocimiento, visibles al interior de la carpeta digital “51- CONTESTACION DEMANDA 2022-092” de las conversaciones sostenidas a través de la aplicación WhatsApp por la demandada Leidy Carolina Duran Gamboa con los señores Daniel Serrano Stella, Marisol Gamboa Caballero, Dr José Fontecha y Nubia Sepúlveda Rodríguez, se atribuye a una de las partes, por lo que también cumple con esta exigencia del artículo 272 del C.G.P.

(iii) Legitimación: es la parte a quien se atribuya un documento no firmado o manuscrito por ella quien podrá desconocerlo y en este caso resulta claro que no es a Carlos Fernando Barrera Franco a quien se atribuye, razón por la que está ilegitimado para desconocerlo.

Cuando se trata de documentos que presuntamente emanan de alguna de las partes, el artículo 272 de C.G.P. restringe esa facultad a favor de “la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella” y deja de lado a la otra parte, por una obvia razón: si la parte a quien se imputa la autoría de un documento no la desconoce y ello es suficiente para reputar su autenticidad, carece de objeto adelantar un trámite que tiene como finalidad determinar la misma.

Hilando con lo anterior, la H, Corte Constitucional en tal sentido ha indicado³:

“El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.” (Negrila y subrayado fuera de texto)

³ SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



En suma, dado que, por carecer de legitimación, no se reúnen los presupuestos necesarios para que pueda resultar avante la solicitud de desconocimiento de documento presentado por la parte demandada.

b. DE LA PARTE VINCULADA

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación al libelo genitor.

- Interrogatorio de parte

Se decreta la recepción del interrogatorio de parte de Carlos Fernando Barrera Franco, a fin de que absuelva el cuestionario que le será formulado por la parte demandada; el cual se practicará el día de la diligencia en la fecha y hora señalada en el ordinal segundo de este proveído.

c. DE LA PARTE DEMANDADA

- ERNESTO ABRIL GRANADOS

No eleva solicitud al respecto

- LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA

- Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación al libelo genitor.

- Testimonial



Se decreta la recepción de las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandada y, en consecuencia, se cita a los señores:

1. Nelson Sepúlveda Gamboa con c.c. 91'349.088
2. Pedro Hernández Jaimes con c.c. 91'356.524
3. Nuvia Sepúlveda Rodríguez con c.c. 63'432.244
4. Fermín Rodríguez Cortes con c.c. 17'288.430
5. Luz Adriana Villamizar Garces 1.102'774.954

Para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en el ordinal segundo de este proveído, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

- Interrogatorio de parte

El interrogatorio de parte del demandado Ernesto Abril Granados se advierte improcedente porque no es contraparte de la demandada Leidy Carolina Duran Gamboa, presupuesto legal para su procedencia.

- De oficio

Por ahora no serán decretadas pruebas de oficio.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C. G. del P., esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En tratándose del curador ad litem, su incomparecencia será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C. G. del P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los



hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C. G. del P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C. G. del P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C. G. del P.).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C. G. del P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 *ídem*, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 *ibídem*; por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el *ejusdem*, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando la norma sino también lo que dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G. del P.). Lo anterior, para que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.

ORDENAR a la secretaría que libere inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o solicitante.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA